Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 2008

sobre las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros

[notificada con el número C(2008) 6349]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/855/CE)

(DO L 302 de 13.11.2008, p. 19)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2009/254/CE de la Comisión de 20 de marzo de 2009	L 75	22	21.3.2009
►**M2**	Decisión 2009/423/CE de la Comisión de 26 de mayo de 2009	L 138	5	4.6.2009
►**M3**	Decisión 2009/952/UE de la Comisión de 14 de diciembre de 2009	L 328	76	15.12.2009
►**M4**	Decisión 2010/211/UE de la Comisión de 7 de abril de 2010	L 89	25	9.4.2010
►**M5**	Decisión 2010/354/UE de la Comisión de 25 de junio de 2010	L 160	28	26.6.2010
►**M6**	Decisión de Ejecución 2011/360/UE de la Comisión de 20 de junio de 2011	L 162	15	22.6.2011
►**M7**	Decisión de Ejecución 2011/743/UE de la Comisión de 14 de noviembre de 2011	L 297	69	16.11.2011
►**M8**	Decisión de Ejecución 2011/838/UE de la Comisión de 13 de diciembre de 2011	L 332	13	15.12.2011
►**M9**	Decisión de Ejecución 2012/40/UE de la Comisión de 24 de enero de 2012	L 23	9	26.1.2012
►**M10**	Decisión de Ejecución 2012/250/UE de la Comisión de 8 de mayo de 2012	L 124	39	11.5.2012
►**M11**	Decisión de Ejecución 2012/666/UE de la Comisión de 25 de octubre de 2012	L 299	46	27.10.2012
►**M12**	Decisión de Ejecución 2012/702/UE de la Comisión de 13 de noviembre de 2012	L 318	71	15.11.2012

Rectificada por:

►**C1**	Rectificación, DO L 333 de 5.12.2012, p. 48 (2008/855/CE)

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 2008

sobre las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros

[notificada con el número C(2008) 6349]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/855/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y de Rumanía y, en particular, su artículo 42,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior [1], y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior [2], y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica [3], establece medidas comunitarias mínimas para el control de dicha enfermedad. Entre las medidas previstas en caso de brote de peste porcina clásica, figuran los planes de los Estados miembros para la erradicación de la peste porcina clásica de la población de jabalíes, y la vacunación de urgencia de los jabalíes en determinadas condiciones.

(2) La Decisión 2006/805/CE de la Comisión, de 24 de noviembre de 2006, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en ciertos Estados miembros [4], se adoptó a raíz de los brotes de esa enfermedad que se produjeron en dichos Estados miembros. En esa Decisión se establecen medidas de lucha contra la peste porcina clásica en las zonas de los Estados miembros en que esta enfermedad afecta a los jabalíes, para evitar la propagación de la enfermedad a otras zonas de la Comunidad.

(3) Los Estados miembros afectados deben tomar medidas para evitar la propagación de la peste porcina clásica. A tal efecto, presentaron a la Comisión planes de erradicación y de vacunación de urgencia contra la enfermedad, junto con las medidas necesarias para erradicarla en las zonas declaradas infectadas en sus planes, y con las medidas por aplicar en las explotaciones porcinas de dichas zonas.

[1] DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.
[2] DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.
[3] DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.
[4] DO L 329 de 25.11.2006, p. 67.

▼B

(4) Se registran diversas situaciones epidemiológicas relativas a la peste porcina clásica en los Estados miembros o en zonas de los mismos. En aras de la claridad de la legislación comunitaria, procede prever tres listas distintas de zonas, según la situación epidemiológica de cada una.

(5) Por regla general, dado que el movimiento de cerdos vivos de áreas infectadas plantea mayores riesgos que el movimiento de la carne, y los preparados y productos de carne, debe prohibirse el movimiento de cerdos vivos de los Estados miembros afectados.

(6) El esperma, los huevos y los embriones procedentes de animales infectados pueden contribuir a la propagación del virus de la peste porcina clásica. Conviene, para prevenir la propagación de la peste porcina clásica a otras zonas de la Comunidad, prohibir el envío de esperma semen, huevos y embriones de zonas enumeradas en el anexo de la presente Decisión.

(7) Es preciso que una lista establezca los Estados miembros y las zonas donde la situación epidemiológica de la peste porcina clásica sea más favorable y, por lo tanto, como excepción a la prohibición general, puedan enviarse cerdos vivos a otras zonas restringidas, bajo ciertas medidas de salvaguardia. Además, la carne de cerdo fresca procedente de las explotaciones establecidas en esas zonas, y los preparados y productos de carne de dichos cerdos puede enviarse a otros Estados miembros.

(8) Ciertas zonas afectadas por la peste porcina clásica en los jabalíes están divididas por fronteras nacionales y abarcan territorios vecinos de dos Estados miembros. También deberían fijarse medidas de control de la enfermedad referentes a restricciones en el envío de cerdos vivos en las zonas vecinas afectadas situadas en dos Estados miembros distintos.

(9) Dada la situación epidemiológica en ciertas zonas de Hungría y Eslovaquia es preciso que estén incluidos en esa primera lista de zonas.

(10) Una segunda lista debería determinar las zonas donde la situación epidemiológica en la población de jabalíes o en las explotaciones porcinas sea menos favorable debido a focos esporádicos. Desde esas zonas no pueden enviarse cerdos vivos pero sí la carne de cerdo fresca y los preparados y productos de carne de dichos cerdos puede enviarse a otros Estados miembros bajo ciertas medidas de salvaguardia adicionales que debería establecer la presente Decisión.

(11) Una tercera lista debería incluir las zonas desde las cuales ni los cerdos vivos ni la carne de cerdo fresca y productos de carne pueden en general enviarse a otros Estados miembros. No obstante, conviene que los preparados y productos de carne de cerdo que hayan sido tratados de manera que se elimine el virus de la peste porcina clásica puedan enviarse a otros Estados miembros.

▼B

(12) Además conviene, para evitar la propagación de la peste porcina clásica a otras zonas de la Comunidad, establecer en la presente Decisión que el envío desde Estados miembros con zonas incluidas en dicha tercera lista de carne de cerdo fresca, así como de preparados y productos de carne de cerdo, esté sujeto a ciertas condiciones. En particular, dicha carne de cerdo y dichos productos y preparados porcinos deberían llevar un marcado especial que no pueda confundirse con el marcado sanitario de la carne de cerdo establecido en el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano [1], ni con la marca de identificación establecida en el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal [2].

(13) Para evitar la propagación de la peste porcina clásica a otras zonas de la Comunidad, en los casos en que a un Estado miembro se le prohíba enviar desde determinadas partes de su territorio carne de cerdo fresca o preparados y productos de carne de cerdo, conviene establecer determinados requisitos, en particular en materia de certificación, para el envío de tal carne, preparados y productos procedentes de otras zonas de su territorio que no estén sometidas a dicha prohibición.

(14) La Decisión 2006/805/CE ha sufrido varias modificaciones. Por lo tanto, conviene derogarla y sustituirla por la presente.

(15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

Por la presente Decisión se establecen determinadas medidas de control de la fiebre porcina clásica en los Estados miembros o regiones de los mismos enumerados en el anexo («los Estados miembros afectados»).

[1] DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.
[2] DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.

▼B

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de los planes de erradicación de la peste porcina clásica y de los planes de vacunación de urgencia contra esa enfermedad aprobados por la Comisión.

Artículo 2

Prohibición del envío de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en el anexo hasta otros Estados miembros

Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíen cerdos vivos desde su territorio hasta otros Estados miembros, a menos que procedan de:

a) zonas distintas de las recogidas en el anexo, y

b) de una explotación en la que no hayan entrado cerdos vivos procedentes de las zonas indicadas en el anexo en los 30 días inmediatamente anteriores a la fecha de envío.

Artículo 3

Excepciones aplicables al envío de cerdos vivos entre Estados miembros desde las zonas mencionadas en la parte I del anexo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, el Estado miembro de origen podrá autorizar el envío de cerdos procedentes de explotaciones situadas en las zonas indicadas en la parte I del anexo a explotaciones o mataderos situados en otras zonas enumeradas en dicha parte del anexo y pertenecientes a otro Estado miembro, cuando los cerdos provengan de una explotación en la cual:

a) no se haya introducido ningún porcino vivo en los 30 días inmediatamente anteriores al envío;

b) un veterinario oficial haya efectuado un examen clínico de detección de la peste porcina clásica, conforme al procedimiento establecido en la Parte A, y en los puntos 1, 2 y 3 de la parte D del capítulo IV del anexo de la Decisión 2002/106/CE de la Comisión ([1]), y

c) se hayan efectuado, conforme al procedimiento establecido en la parte C del capítulo VI del anexo de la Decisión 2002/106/CE, ensayos de reacción en cadena de la polimerasa para detectar la peste porcina clásica en muestras recogidas, de entre el grupo de porcinos que vayan a ser expedidos, en los siete días inmediatamente anteriores al envío de la remesa, con resultados negativos; se ha de tomar muestra de un número de porcinos de dicho grupo suficiente como para detectar un 5 % de prevalencia, con un 95 % de confianza.

Sin embargo, la letra c) no será de aplicación en:

i) cerdos que se envían directamente al matadero para su sacrificio inmediato,

ii) cerdos enviados desde una zona vecina de un Estado miembro enumerada en la parte I del anexo,

iii) cuando el Estado miembro de destino haya dado su consentimiento.

([1]) DO L 39 de 9.2.2002, p. 71.

▼B

2. Al expedir los porcinos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros afectados garantizarán que el certificado sanitario previsto en el artículo 9, letra a), incluya información adicional sobre las fechas del examen clínico y, si procede, el número de muestras de animales analizadas y los resultados de ensayos de reacción en cadena de la polimerasa, tal como establece el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 4

Traslado y tránsito de cerdos vivos en los Estados miembros afectados

1. Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíen cerdos vivos procedentes de las explotaciones ubicadas en las zonas indicadas en el anexo a otras partes de su territorio, excepto:

a) cerdos que se trasladan directamente al matadero para su sacrificio inmediato;

b) de explotaciones donde:

i) se han efectuado, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), exámenes clínicos y ensayos de reacción en cadena de la polimerasa para detectar la peste porcina clásica, con resultados negativos, o

ii) se ha llevado a cabo un examen clínico con resultados negativos y a condición de que la autoridad veterinaria competente del lugar de destino dé su consentimiento.

2. Los Estados miembros afectados que envíen cerdos desde zonas enumeradas en la parte I del anexo a otras zonas enumeradas en dicha parte del anexo velarán por que el transporte de cerdos solo se realice a través de los grandes ejes viarios o ferroviarios, sin que el vehículo que transporte los cerdos efectúe ninguna parada, sin perjuicio de lo que indique el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo ([1]).

Artículo 5

Prohibición del envío de semen, óvulos y embriones porcinos procedentes de las zonas indicadas en el anexo

Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíen desde su territorio hacia otros Estados miembros los siguientes productos:

a) esperma porcino, salvo el de verracos, procedente de un centro de recogida autorizado, contemplado en el artículo 3, letra a), de la Directiva 90/429/CEE del Consejo ([2]), y que esté situado fuera de las zonas indicadas en el anexo de la presente Decisión;

([1]) DO L 3 de 5.1.2005, p. 1.
([2]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

▼B

b) óvulos y embriones porcinos, salvo los procedentes de una explotación situada fuera de las zonas indicadas en el anexo.

Artículo 6

Envío de carne de cerdo fresca y de ciertos preparados y productos de carne de zonas enumeradas en la parte II del anexo

1. Los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en la parte II del anexo velarán por que no se produzcan envíos de carne de cerdo fresca procedentes de explotaciones situadas en dichas zonas, ni preparados y productos de carne de dichos cerdos, desde esas zonas hacia otros Estados miembros, a menos que:

a) no se haya registrado ninguna presencia de peste porcina clásica en los 12 meses previos en la explotación en cuestión y la explotación está situada fuera de una zona de protección o vigilancia;

b) los cerdos hayan residido durante al menos 90 días en la explotación y no se haya introducido ningún cerdo vivo en los 30 días inmediatamente anteriores al envío para su sacrificio a un matadero;

c) la explotación haya sido inspeccionada al menos dos veces al año por la autoridad veterinaria competente, que debe:

i) seguir las directrices definidas en el capítulo III del anexo de la Decisión 2002/106/CE,

ii) incluir un examen clínico de conformidad con los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la Parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2002/106/CE,

iii) comprobar la aplicación efectiva de las disposiciones del artículo 15, apartado 2, letra b), guiones segundo y cuarto a séptimo, de la Directiva 2001/89/CE;

d) antes de recibir la autorización de envío de los cerdos para su sacrificio a un matadero, un veterinario oficial haya efectuado un examen clínico de detección de la peste porcina clásica, conforme a los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en los puntos 1, 2 y 3 de la Parte D del capítulo IV del anexo de la Decisión 2002/106/CE.

2. No obstante, en caso de que una explotación esté compuesta por dos o más unidades de producción separadas donde la estructura y el tamaño, la distancia entre ellas, así como las operaciones que allí se llevan a cabo son tales que, desde el punto de vista del alojamiento, del cuidado y de la alimentación, las unidades de referencia resultan completamente independientes, la autoridad veterinaria competente puede autorizar el envío de carne de cerdo fresca, los preparados y los productos de carne, limitado a determinadas unidades de producción que cumplan las condiciones que establece el artículo 6, apartado 1.

▼B

Artículo 7

Prohibición del envío de carne de cerdo fresca y de ciertos preparados y productos de carne de zonas enumeradas en la parte III del anexo

1. Los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en la parte III del anexo velarán por que no se produzcan envíos de carne de cerdo fresca procedentes de explotaciones situadas en dichas zonas, ni preparados y productos de carne de dichos cerdos, desde esas zonas hacia otros Estados miembros.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en la parte III del anexo podrán autorizar el envío de carne de cerdo fresca mencionada en el apartado 1, y de productos y preparados de carne de cerdo hasta otros Estados miembros, si los productos:

a) se han producido y tratado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/99/CE del Consejo ([1]);

b) están sometidos al certificado veterinario establecido en el artículo 5 de la Directiva 2002/99/CE, y

c) van acompañados del correspondiente certificado exigido en relación con los intercambios intracomunitarios, establecido por el Reglamento (CE) nº 599/2004 de la Comisión ([2]), cuya parte II se completará del siguiente modo:

«Este producto se ajusta a lo dispuesto en la Decisión 2008/855/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, sobre las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros (*).

(*) DO L 302 de 13.11.2008, p. 19.»

Artículo 8

Marcas y requisitos de certificación sanitarios especiales para la carne fresca, preparados de carne y productos de carne sujetos a la prohibición mencionada en el artículo 7, apartado 1

Los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en la parte III del anexo velarán por que la carne fresca y los preparados y productos cárnicos mencionados en el artículo 7, apartado 1, lleven una marca sanitaria especial que no podrá ser oval y no deberá confundirse con:

— la marca de identificación de los preparados y productos de carne de cerdo establecida en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004, y

— el marcado sanitario para la carne fresca de cerdo previsto en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004.

([1]) DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.
([2]) DO L 94 de 31.3.2004, p. 44.

▼**M12**

Artículo 8 bis

Envío de carne de cerdo fresca, así como de preparados y productos de dicha carne, desde Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en la parte III del anexo a otros Estados miembros

1. Los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en la parte III del anexo pueden autorizar el envío a otros Estados miembros de carne de cerdo fresca procedente de cerdos que hayan permanecido desde su nacimiento en explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en la parte III del anexo, así como de preparados y productos de dicha carne, siempre y cuando tanto la carne como los preparados y productos se hayan producido, almacenado y transformado en centros aprobados de conformidad con el apartado 4.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, los Estados miembros que tengan zonas enumeradas en la parte III del anexo podrán autorizar el envío a otros Estados miembros de carne de cerdo fresca y de preparados y productos de dicha carne, siempre que:

a) la carne proceda de cerdos que hayan permanecido en explotaciones situadas dentro de las zonas enumeradas en la parte III del anexo y que hayan sido aprobadas de conformidad con el apartado 3;

b) se hayan producido en mataderos, salas de despiece y centros de transformación de carne que hayan sido aprobados de conformidad con el apartado 4.

3. La autoridad competente del Estado miembro solo aprobará explotaciones a efectos del apartado 2, letra a), a condición de que las mismas:

a) apliquen un plan de bioseguridad aprobado por la autoridad competente;

b) hayan introducido únicamente cerdos procedentes de explotaciones:

 i) aprobadas con arreglo a la presente Decisión, o

 ii) situadas en zonas no enumeradas en el anexo y que no hayan estado sujetas a restricción alguna en relación con la peste porcina clásica con arreglo a la legislación nacional o de la Unión en los seis meses anteriores a la introducción de los cerdos; dicho período de seis meses incluye el período anterior a la fecha de aprobación de la explotación con arreglo a la presente Decisión;

c) sean objeto de inspecciones periódicas por parte de la autoridad competente a intervalos no superiores a tres meses; durante tales inspecciones, la autoridad competente deberá, como mínimo:

 i) seguir las directrices definidas en el anexo, capítulo III, de la Decisión 2002/106/CE,

▼**M12**

ii) llevar a cabo un examen clínico de conformidad con los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en el anexo, capítulo IV, parte A, de la Decisión 2002/106/CE,

iii) comprobar la aplicación efectiva de las disposiciones del artículo 15, apartado 2, letra b), guiones segundo y cuarto a séptimo, de la Directiva 2001/89/CE,

iv) suspender o retirar inmediatamente la aprobación en caso de incumplimiento de las condiciones mencionadas anteriormente;

d) sean sometidas periódicamente a un sistema de vigilancia de laboratorio en el que los animales hayan sido sometidos a pruebas de laboratorio para detectar la peste porcina clásica y dichas pruebas, realizadas con muestras tomadas de conformidad con los procedimientos de muestreo establecidos en el plan de vigilancia de la peste porcina clásica aplicado por la autoridad competente, hayan dado resultado negativo en un período mínimo de seis meses antes de su traslado al matadero;

e) estén situadas en el centro de una zona con un radio mínimo de 3 km en la que los animales de las explotaciones porcinas hayan sido sometidos a pruebas de laboratorio para detectar la peste porcina clásica y dichas pruebas, realizadas con muestras tomadas de conformidad con los procedimientos de muestreo establecidos en el plan de vigilancia de la peste porcina clásica aplicado trimestralmente por la autoridad competente, hayan dado resultado negativo;

f) estén situadas en una región en la que:

— se aplique un programa de control y vigilancia de la peste porcina clásica aprobado por la Comisión,

— la incidencia y prevalencia de la peste porcina clásica en cerdos domésticos y jabalíes haya disminuido significativamente,

— no haya pruebas de que se haya detectado la circulación del virus de la peste porcina clásica en cerdos en los últimos doce meses.

4. La autoridad competente de los Estados miembros solo aprobará mataderos, salas de despiece y centros de transformación de carne a los efectos del apartado 1 y el apartado 2, letra b), en los que la producción, el almacenamiento y la transformación de la carne fresca y los preparados y productos de dicha carne destinados al envío a otros Estados miembros se lleven a cabo por separado respecto de la producción, el almacenamiento y la transformación de otros productos de carne fresca y de preparados y productos de carne de cerdos originarios o procedentes de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en la parte III del anexo distintas de las aprobadas con arreglo al apartado 3.

5. La carne de cerdo y los preparados y productos de dicha carne mencionados en los apartados 1 y 2 llevarán el marcado siguiente:

a) la carne fresca de porcino llevará el marcado establecido en el anexo I, sección I, capítulo III del Reglamento (CE) nº 854/2004;

▼M12

b) los preparados y productos de carne llevarán el marcado establecido en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004.

6. Los Estados miembros que apliquen lo dispuesto en el apartado 1 o la excepción prevista en el apartado 2 mantendrán una lista actualizada de las explotaciones, los mataderos, las salas de despiece y los centros de transformación autorizados con arreglo a los apartados 3 y 4. Dicha lista deberá indicar, como mínimo, el nombre, la dirección, el número de registro oficial, el tipo de establecimiento y la fecha de aprobación. Dicha lista y todas sus actualizaciones deberán notificarse a la Comisión y a los demás Estados miembros en un plazo de veinticuatro horas a partir de la aprobación de la primera explotación o el primer establecimiento o de cualquier modificación posterior.

▼M5

Artículo 8 ter

Medidas relativas a los jabalíes vivos, la carne de jabalí fresca y los preparados y productos de dicha carne

1. Los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en el anexo velarán por que:

a) no se envíe ningún jabalí vivo desde las zonas enumeradas en el anexo a otros Estados miembros o a otras zonas de su territorio;

b) no se envíe carne fresca de jabalí, ni preparados o productos de dicha carne desde las zonas enumeradas en el anexo a otros Estados miembros o a otras zonas de su territorio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), los Estados miembros afectados, con zonas enumeradas en las partes I y II del anexo, podrán autorizar que se envíe carne de jabalí fresca, así como preparados y productos de dicha carne desde dichas zonas a otras zonas no enumeradas en el anexo, a condición de que:

a) los jabalíes hayan sido sometidos a pruebas, con resultado negativo, para la detección de la peste porcina clásica conforme a cualquiera de los procedimientos de diagnóstico descritos en la parte A, punto 1, la parte B o la parte C del capítulo VI del anexo de la Decisión 2002/106/CE;

b) la autoridad competente del lugar de destino haya dado su consentimiento.

▼M12

▼B

Artículo 9

Requisitos de certificación sanitaria para los Estados miembros afectados

Los Estados miembros afectados se asegurarán de que el certificado sanitario previsto en:

a) el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 64/432/CEE del Consejo ([1]), que debe acompañar los cerdos enviados desde su territorio, se complete con el texto siguiente:

«Estos animales se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2008/855/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, sobre las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros (*);

(*) DO L 302 de 13.11.2008, p. 19.»

b) el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 90/429/CEE, que debe acompañar al esperma de verracos enviado desde su territorio, se complete con el texto siguiente:

«Este esperma se ajusta a lo dispuesto en la Decisión 2008/855/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, sobre las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros (*);

(*) DO L 302 de 13.11.2008, p. 19.»

c) el artículo 1 de la Decisión 95/483/CE de la Comisión ([2]), que debe acompañar a los embriones y los óvulos de porcinos enviados desde su territorio, se complete con el texto siguiente:

«Estos embriones/óvulos (*) se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2008/855/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, sobre las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros (**).

(*) Táchese lo que no proceda.
(**) DO L 302 de 13.11.2008, p. 19.»

Artículo 10

Requisitos de certificación relativos a los Estados miembros que tengan zonas enumeradas en la parte III del anexo

Los Estados miembros que tengan zonas enumeradas en la parte III del anexo de la presente Decisión velarán por que la carne de cerdo fresca, procedente de explotaciones situadas fuera de las zonas indicadas en la parte III del anexo, y los preparados y los productos de carne de cerdo a los que no se aplique la prohibición establecida en el artículo 7, apartado 1, y que se envíen a otros Estados miembros:

a) estén sometidos al certificado veterinario establecido en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2002/99/CE, y

([1]) DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.
([2]) DO L 275 de 18.11.1995, p. 30.

▼B

b) vayan acompañados del correspondiente certificado exigido en relación con los intercambios intracomunitarios, establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 599/2004, cuya parte II se completará del siguiente modo:

«Esta carne de cerdo fresca, los preparados y los productos de carne de cerdo se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2008/855/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, sobre las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros (*).

(*) DO L 302 de 13.11.2008, p. 19.»

Artículo 11

Requisitos relativos a las explotaciones y a los vehículos de transporte en las zonas enumeradas en el anexo

Los Estados miembros afectados velarán por que:

a) las disposiciones del artículo 15, apartado 2, letra b), guiones segundo y cuarto a séptimo, de la Directiva 2001/89/CE se apliquen en las explotaciones porcinas situadas en las zonas que se indican en el anexo;

b) los vehículos utilizados para el transporte de cerdos procedentes de explotaciones situadas en las zonas indicadas en el anexo de la presente Decisión se limpien y desinfecten inmediatamente después de cada operación, y por que el transportista presente pruebas de tal limpieza y desinfección.

Artículo 12

Requisitos de información que deben cumplir los Estados miembros afectados

Los Estados miembros afectados comunicarán a la Comisión y a los Estados miembros, en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, los resultados de la vigilancia de la peste porcina clásica realizada en las zonas enumeradas en el anexo, tal como recogen sus planes de erradicación de la peste porcina clásica o los planes de vacunación de urgencia contra dicha enfermedad, aprobados por la Comisión y a los que hace referencia el artículo 1, párrafo segundo.

Artículo 13

Cumplimiento

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales, de modo que se ajusten a lo dispuesto en la presente Decisión, y darán enseguida la publicidad necesaria a las medidas adoptadas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 14

Derogación

Queda derogada la Decisión 2006/805/CE.

▼B

Artículo 15

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable hasta el ►M8 31 de diciembre de 2013 ◄.

Artículo 16

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO

PARTE I

▼M10

▼M7

▼M11

3. **Hungría**

El territorio del condado de Pest ubicado al norte y al este del Danubio, al sur de la frontera con Eslovaquia, al oeste de la frontera con el condado de Nógrád y al norte de la autopista E71.

▼M6

▼B

PARTE II

Bulgaria

Todo el territorio de Bulgaria

PARTE III

▼M3

Rumanía

Todo el territorio de Rumanía.